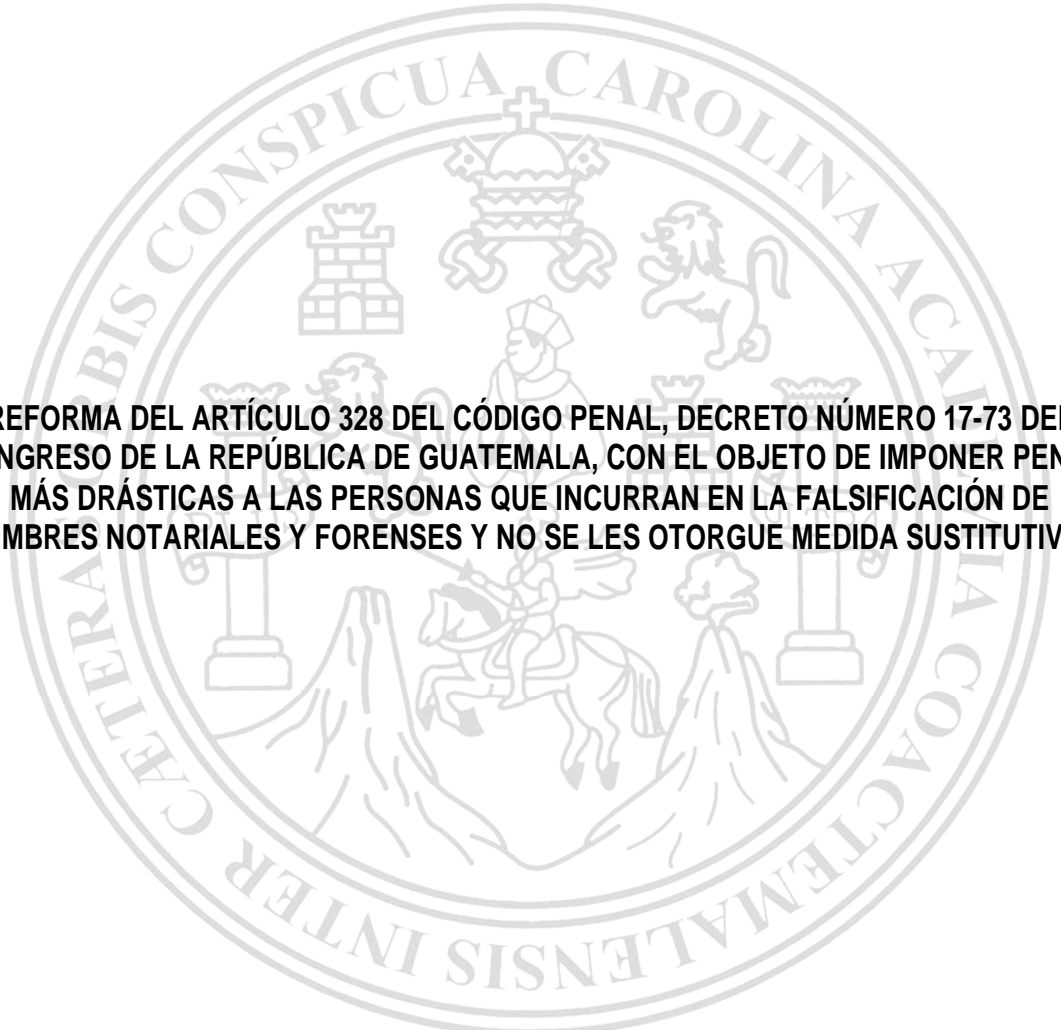


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



REFORMA DEL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON EL OBJETO DE IMPONER PENAS
MÁS DRÁSTICAS A LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN LA FALSIFICACIÓN DE
TIMBRES NOTARIALES Y FORENSES Y NO SE LES OTORQUE MEDIDA SUSTITUTIVA

DINA ABIGAIL ESPAÑA ROSALES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REFORMA DEL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON EL OBJETO DE IMPONER PENAS
MÁS DRÁSTICAS A LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN LA FALSIFICACIÓN DE
TIMBRES NOTARIALES Y FORENSES Y NO SE LES OTORQUE MEDIDA SUSTITUTIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DINA ABIGAIL ESPAÑA ROSALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

Presidente: Licda. Heidi Yohanna Argueta Pérez
Vocal: Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo
Secretario: Lic. José Luis De León Melgar

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría
Secretario: Lic. Edgar Mauricio García Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, HILDA NOEMÍ LÓPEZ ESTRADA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DINA ABIGAIL ESPAÑA ROSALES, con carné 200816027
 intitulado REFORMAR EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CON EL OBJETO DE IMPONER PENAS MAS DRÁSTICAS A LAS PERSONAS
QUE INCURRAN EN LA FALSIFICACIÓN DE TIMBRES Y NO SE LES OTORQUE MEDIDA SUSTITUTIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como el título de tesis propuesto

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declararía que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

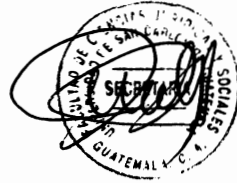
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 26 / 11 / 2013 (1)

Asesor(a)

Hilda Noemí López Estrada
 Abogada y Notaria





Licda. Noemí López Estrada
Abogada y Notaria
4ª. Ave. 15-70, zona 10, Edificio Paladium, Oficina 2 "A"

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía:

En cumplimiento al nombramiento de asesora de tesis que fui notificada oportunamente, procedí a revisar el trabajo de investigación de la bachiller Dina Abigail España Rosales, intitulado **"REFORMAR EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON EL OBJETO DE IMPONER PENAS MÁS DRÁSTICAS A LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN LA FALSIFICACIÓN DE TIMBRES Y NO SE LES OTORQUE MEDIDA SUSTITUTIVA"**

He realizado la revisión de la investigación cumpliendo con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Oportunamente con la bachiller España Rosales sostuvimos varias sesiones de trabajo durante las cuales fue sugerida la bibliografía adecuada al tema, sugerencias que fueron aceptadas por la estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En ese sentido, consideré necesario cambiar el título de la tesis, quedando el mismo de la siguiente manera: **"REFORMA DEL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON EL OBJETO DE IMPONER PENAS MÁS DRÁSTICAS A LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN LA FALSIFICACIÓN DE TIMBRES NOTARIALES Y FORENSES Y NO SE LES OTORQUE MEDIDA SUSTITUTIVA"**.



Licda. Noemí López Estrada
Abogada y Notaria

4ª. Ave. 15-70, zona 10, Edificio Paladium, Oficina 2 "A"

La bachiller España Rosales hace un planteamiento del problema de la comisión del delito de falsificación, especialmente en lo referente a los Timbres Notariales y Forenses; introduce criterios que determinan con claridad la forma de erradicar con dicho delito.

Asimismo, por este acto declaro expresamente que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley, con la bachiller Dina Abigail España Rosales.

Su conclusión discursiva tiene relación con la hipótesis de la investigación, que se refiere a la necesidad de erradicar la comisión del delito de falsificación de Timbres Notariales y Forenses, además puntualiza que es una investigación que trata de enriquecer el proceso penal en Guatemala. La metodología utilizada, entrevistas y procedimientos que le permitieron el desarrollo de la investigación me parecen correctos; en consecuencia, en mi calidad de asesora emito **DICTAMEN FAVORABLE** sobre la presente tesis.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

Licda. Hilda Noemí López Estrada
Abogada y Notaria
Colegiada 6891

Hilda Noemí López Estrada
Abogada y Notaria





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DINA ABIGAIL ESPAÑA ROSALES, titulado REFORMA DEL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON EL OBJETO DE IMPONER PENAS MÁS DRÁSTICAS A LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN LA FALSIFICACIÓN DE TIMBRES NOTARIALES Y FORENSES Y NO SE LES OTORQUE MEDIDA SUSTITUTIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs




Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi mas grande amor y salvador mi mayor fuente de ayuda, porque de Él provino toda mi fuerza.
- A MI PADRE:** Rodolfo España Castillo mi fuente de inspiración, por su ejemplo de lucha y entrega en las cosas que realiza, por sus palabras de apoyo en los momentos en los que mas las necesite.
- A MI MADRE:** Ana María Rosales Pulex por darme la vida, por su apoyo incondicional, por la motivación constante, por su amor y sobre todo por creer en mí siempre.
- A MIS HERMANOS:** Clara Luz España Rosales, Ruth Noemí España Rosales, Jorge Estuardo España Rosales y Byron Rodolfo España Rosales. Por su amor, apoyo y consejos.
- A MIS AMIGOS:** Carmen Yanira Sánchez Argueta, Celeste Ckristabel España Pérez por su ayuda y apoyo constante.
- A MI ESPOSO:** Byron José García Espinoza, por su amor apoyo y comprensión.



A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

La presente investigación fue realizada analizando los procedimientos que conlleva la creación del timbre forense y el timbre notarial, desde el proceso de impresión hasta el proceso de distribución de los mismos y de esta manera identificar las causas que provocan la fácil falsificación de dichas estampillas y así encontrar una pronta solución.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho penal debido a que la comisión del delito de falsificación de timbres se encuentra tipificado en el Artículo 328 del Código Penal, mismo que a través de esta investigación se busca reformar en cuanto a la pena impuesta.

Esta investigación fue desarrollada en la ciudad de Guatemala durante los meses de septiembre a noviembre de 2013 y de enero a septiembre de 2014.

El sujeto de estudio fue el timbre forense y notarial con el objeto de encontrar mecanismos tendientes a evitar la comisión del delito de falsificación de los mismos, encontrando que dicho problema puede solucionarse a través de la reforma del Artículo 328, del Código Penal en cuanto que la pena impuesta sea más drástica a las personas que comentan el delito de falsificación de timbres.

A través de la investigación efectuada los estudiantes de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales podrán ampliar su conocimiento en cuanto a los orígenes y proceso de creación de los timbres forenses y notariales así como la importancia que tienen para el agremiado.



HIPÓTESIS

Dentro de la investigación existe una variable independiente siendo esta, los timbres notariales y forenses derivándose dos dependientes, siendo estas la aplicación de las penas drásticas y la disminución de la comisión del delito de falsificación de timbres.

El objeto y el sujeto utilizado fueron entrevistas realizadas a los auxiliares fiscales de la Fiscalía del Distrito Metropolitano del Ministerio Público, abogados y notarios del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala en Antigua, y profesionales del Derecho.

La hipótesis utilizada fue causal, en cuanto a que es una proposición tentativa de los factores que intervienen, como causa en el fenómeno que se estudia. La representatividad de la muestra fue del 30% de los Auxiliares Fiscales de la Fiscalía de Distrito Metropolitano, el 10% de los profesionales que laboran en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el 20% de catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala en Antigua y, 10 profesionales del Derecho independientes.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al finalizar la investigación, se puede establecer mediante la lógica y a través del método cualitativo, que la solución al problema planteado en efecto es: la reforma de la pena del delito de falsificación de timbres, en cuanto a que esta, sea más drástica. Siguiendo las variables en contraposición a que mientras más drástica es la pena, menores serían los casos de comisión del delito, ya que las personas no tendrían derecho a una medida sustitutiva, tal cual lo regula el Código Penal y Procesal Penal. Por tanto la hipótesis planteada en la elaboración de la presente investigación es válida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	1
1.1. Colegiación profesional.....	2
1.2. Resumen del Decreto 72-2001 Ley de Colegiación Profesional.....	4
1.3. Colegios profesionales de Guatemala	22
1.4. Función del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	27
1.5. Estructura orgánica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala .	28
1.6. Unidades de trabajo relacionadas con el timbre forense y notarial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	29

CAPÍTULO II

2. Timbre notarial y forense.....	31
2.1. Breve reseña histórica	31
2.2. Definición	31
2.3. Características.....	32
2.4. Fines	33
2.5. Forma de pago	33
2.6. Exención del pago de timbres.....	36
2.7. Omisión del pago de timbres	36
2.8. Recaudación de fondos	36
2.9. Proceso de impresión	37
2.10. Auditoria de la impresión de timbres.....	40
2.11. Proceso de distribución.....	41
2.12. Proceso de venta	43

2.13. Proceso de contabilización	44
--	----

CAPÍTULO III

3. De la falsificación material, la pena y las medidas sustitutivas.....	49
3.1. Posibles orígenes de la falsificación de timbres notariales y forenses	50
3.2. Definición de falsificación.....	51
3.3. Definición de falsificación material.....	51
3.4. Regulación legal de la pena aplicable a la falsificación de timbres notariales y forenses en nuestra legislación	53
3.5. Clases de medidas sustitutivas a las cuales puede recurrir el falsificador con la aplicación de la ley actual	53

CAPÍTULO IV

4. Reforma del Artículo 328 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de imponer penas mas drásticas a las personas que incurran en la falsificación de timbres notariales y forenses y no se les otorgue medida sustitutiva	61
4.1. La investigación correspondiente por parte del Ministerio Público ante la comisión del delito de falsificación de timbres forenses y notariales	61
4.2. Ejecución penal	68
4.3. El procedimiento de creación o reforma de una norma a través del Congreso de la República de Guatemala establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	71
4.4. Posibles mecanismos a utilizar para evitar la comisión del delito de falsificación de timbres notariales y forenses.....	74
4.5. La propuesta de como debería de ser la pena impuesta en el Código Penal a las personas que falsifican timbres notariales y forenses.....	74



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
ANEXOS.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

En Guatemala los timbres son utilizados como un medio para el cobro de impuestos, mismo que fueron creados para la obtención de fondos privados para el agremiado de abogados y notarios de Guatemala.

Se busca con la presente investigación proponer un sistema de evaluación constante en la venta y distribución de timbres notariales y forenses así mismo establecer los resultados negativos que provoca la falsificación de timbres notariales y forenses.

En virtud de lo anterior, un mecanismo es la reforma del Artículo 328 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a que establezca una pena más drástica, la cual contribuirá a que los falsificadores de timbres notariales y forenses, sean castigados con una pena mayor a la que especifica actualmente el Artículo objeto de reforma, por lo cual contribuirá a que, quien comete este ilícito no se refugie o evada su conducta ilícita en una medida sustitutiva.

La investigación contiene cuatro capítulos: En el capítulo uno, se desarrolla todo lo relativo a la colegiación profesional; el capítulo dos, trata del timbre forense y notarial; el capítulo tres, describe la falsificación, la pena y las medidas sustitutivas; se concluye con el capítulo cuatro, el que se refiere a la investigación



que realiza el Ministerio Público, así como la propuesta de la reforma del Artículo 328 del Código Penal.

La presente tesis tiene un análisis inductivo y deductivo a partir del análisis jurídico y doctrinario, de los datos individuales de los profesionales entrevistados; teniendo como procedimiento general de esta investigación, recolectar datos históricos y actuales, de la elaboración del timbre forense y notarial así como la frecuencia de la comisión del delito de falsificación de los mismos.

Los timbres forenses y notariales son muy importantes para el agremiado debido a lo que estos representan por lo que se debe proteger su originalidad.



CAPÍTULO I

1. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Para conocer un poco de la fundación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es oportuno citar al conocido historiador guatemalteco, licenciado Agustín Estrada y su trabajo denominado “Apuntes históricos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala”, quien expresa que en el año 1810, gracias a la actividad e influencia del Doctor José María Álvarez y Estrada, se fundo el Colegio de Abogados, cuyos estatutos iniciales establecían que para inscribirse en dicho colegio, además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la Corte Secretaría del Colegio, el título de abogado de Guatemala. En 1832, el Colegio de Abogados, paso a formar parte de la academia de estudios, creada por orden del Jefe de Estado, Dr. Mariano Gálvez.

La colegiación no era obligatoria y por no ser en ese entonces el notariado una profesión sino un oficio, al mismo solo pertenecían abogados. Posteriormente con el movimiento revolucionario del 20 de octubre de 1944 se le da mayor relevancia a la autonomía universitaria, así el 11 de marzo de 1945 se decreta la Constitución Política de la República de Guatemala en vigencia a partir del 15 de marzo de 1945. En esta carta magna en donde por primera vez se legisla lo concerniente a la Colegiación Oficial Obligatoria de los profesionales con fines de mejoramiento moral, social, cultural y económico de los mismos.



Posteriormente con fecha 13 de febrero de 1947, el Congreso de la República de Guatemala emite el Decreto número 332 Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias destacando sus fines primordiales de los colegios profesionales entre los cuales se destacan: el mantenimiento del decoro en el ejercicio de la profesión, disciplina, solidaridad, mejoramiento cultural, honestidad y eficiencia del servicio de las profesiones en beneficio de la colectividad.

Con respecto de la fundación del Colegio de Abogados y Notarios, atendiendo a los fines del Decreto número 332 por acta número dos del 1U de noviembre de 1947 el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprueba los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios e inscribe en el registro respectivo a dicho cuerpo de profesionales. Dichos estatutos regulan lo concerniente a la Asamblea General, Junta Directiva, atribuciones del Presidente, Secretario, Tesorero, derechos y obligaciones de los colegiados, Tribunal de Honor, Sanciones, Elecciones, Registro de miembros etc.

1.1. Colegiación profesional

“Desde su raíz etimológica, la palabra colegiación proviene del término colegio, el cual se deriva del latín collegium o collegiere que significa reunir, de acuerdo con la Real Academia Española Colegio es la sociedad o corporación de hombres o conjunto de colegas de una misma dignidad o profesión. En cuanto a la colegiación señala que es la acción y efecto de colegiar o colegiarse.”¹

¹ <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Colegiacion/5982369.html> (30 de septiembre 2013)



La obligatoriedad de la colegiación profesional no es universal, en Guatemala ha sufrido algunos cambios de acuerdo a las reformas constitucionales. Figura por primera vez en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el once de marzo de 1945 en la sección I Trabajo Artículo 68“se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia”.

En la Constitución de la Republica de Guatemala Decretada por la Asamblea Constituyente el dos de febrero de 1956; sección IV Cultura señala en el Artículo 105“La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionaran adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos”.

La Constitución de la República de Guatemala Decretada el 15 de Septiembre de 1965; no sufre ninguna modificación el Artículo 105 incluido en la sección IV Cultura “La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionaran adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos”.



La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y actualmente vigente, contiene una modificación en la Sección Quinta Universidades, Artículo 90 así: “Colegiación Profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionaran de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobaran con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los objetivos de todas las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales”.

1.2. Resumen del Decreto 72-2001 Ley de Colegiación Profesional

Conforme al Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en marzo de 1945; el 24 de febrero de 1947 fue publicado el Decreto 332 Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias en la que se denominaba colegiación oficial obligatoria, los colegios profesionales quedaban a cargo del Consejo Superior Universitario, Universidad de San Carlos de Guatemala.



Parte de los requisitos mantener la calidad del colegiado activo, cumplir con la inscripción, cuota gremial y estatutos del colegio que correspondía de acuerdo a la materia de su profesión; defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo.

Con la vigente Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, existe la necesidad de reformar la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de Profesiones Universitarias, surge entonces el Decreto número 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. En esta nueva ley amplia la obligatoriedad de colegiación, decreta la naturaleza y fines de los colegios profesionales y entre otros estandariza los requisitos de la constitución y registro para los colegios profesionales, cuando la cantidad mínima para su creación era de 100 graduandos universitarios.

Por la necesidad de ser actualizado el Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se deroga y es publicado el 21 de diciembre de 2001 y entra en vigencia el 22 de diciembre del mismo año el Decreto 72-2001 del Congreso de República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Mismo que establece en su primer considerando que de conformidad con los Artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio.

El Artículo uno y dos de la ley en cuestión establecen todo lo relativo a la obligatoriedad, ámbito y período. Haciendo constar que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Las Universidades deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada colegio profesional; la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el período, con sus correspondientes datos generales de ley.

La Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año; al colegio profesional respectivo, la nómina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generales de ley.

Deben colegiarse:

- a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenidos el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura;
- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c) Los profesionales graduados en las distintas universidades del extranjero cuyos títulos sean reconocidos en Guatemala en virtud de tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado y que deseen ejercer su profesión en el país

d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas para desarrollarse en el territorio de la República por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, que por tal motivo deban ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional.

El incumplimiento en el requisito de la colegiación antes del inicio de cualquier actividad que implique el ejercicio de su profesión, hará responsable penalmente al profesional, al ejercer una profesión sin estar legalmente autorizado.

Todos los profesionales graduados en cualquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación; debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la universidad correspondiente, en el grado de licenciado como mínimo. El incumplimiento de lo estipulado en este párrafo, será sancionado con multa acordada y revisada por la Junta Directiva del Colegio Profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de un mil quetzales (Q.1, 000.00).

Cada Colegio establecerá reglamentariamente los requisitos que debe de llenar cada solicitante a la colegiación, atendiendo a la naturaleza y características de la profesión.



De acuerdo al Artículo tres del Decreto Número 17-2001 la naturaleza de los colegios profesionales es que son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son fines principales de los colegios profesionales:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes.



- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;
- j) Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y,
- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto establezcan sus estatutos.

El Artículo cuatro establece lo necesario para que un colegio profesional se constituya estableciendo que:

- a) La asociación de por lo menos quinientos graduados de la misma o similar disciplina o profesión en el grado de licenciatura, egresados de cualesquiera de las universidades del país, que así lo convengan debiendo como único requisito constituirse en acta notarial que deberá protocolizarse, donde se efectuará la designación de una Junta Directiva provisional, que deberá contar con un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, adjuntando además, el proyecto de sus estatutos.



- b) La Junta Directiva provisional referida en el inciso a) de este Artículo deberá solicitar a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, la aprobación de la constitución del Colegio de su inscripción, debiendo acompañar a su solicitud, testimonio del acta en la que se constituyó, protocolizada por notario y el proyecto de estatutos;
- c) Cumplidos los requisitos enunciados en el inciso b) de este Artículo, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala debe dictar la resolución correspondiente, declarando si procede o no la constitución del nuevo colegio profesional. Si la resolución fuese procedente, ordenará su inscripción, en el registro respectivo; si no procediere, notificará la resolución correspondiente a los peticionarios, debiendo en ambos casos razonar y fundamentar su decisión;
- d) La inscripción en el registro respectivo otorga la personalidad jurídica de nuevo colegio profesional; y,
- e) La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, debe remitir al diario oficial para su publicación, copia certificada de los Estatutos y del acta de inscripción del nuevo colegio, a costa de este último. Cada colegio profesional deberá establecer un registro escrito y computarizado de sus agremiados, que contenga como mínimo, los datos de identificación personal y profesional, dirección donde labora sus respectivas especialidades, méritos y créditos obtenidos, así como también las sanciones firmes emitidas por el Tribunal de Honor del Colegio y las de los Tribunales de Justicia relacionados con el ejercicio de la profesión. Llevará también un registro similar de los profesionales colegiados temporalmente.

De conformidad con el Artículo cinco se necesita y se hace imprescindible para el ejercicio de las profesiones universitarias tener la calidad de colegiado activo.

Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales deben ser colegiados activos, quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

Se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo profesional universitario cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los Estatutos y Reglamentos del colegio respectivo;
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión;
- c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación provisionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo que estipulado en los Estatutos y los Reglamentos del colegio respectivo; y,
- d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente.

Sin embargo también existe la pérdida de la calidad de activo establecida en el Artículo seis del Decreto Número 17-2001 en cuanto a la insolvencia en el pago de tres meses vencidos, determina sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobra automáticamente, al pagar las cuotas debidas.

El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo, ejerciera la profesión.

En el capítulo II de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el cual se denomina Organización, Funciones y Atribuciones de los Colegios Profesionales en su Artículo ocho establece que se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y
- d) Tribunal Electoral

La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quién lo sustituya.

Son atribuciones de la Asamblea General de conformidad con el Artículo 13:

- a) Aprobar los estatutos del colegio y sus modificaciones, para los cuales se requiere el voto de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General respectiva. En este caso, la convocatoria debe ser expresa y de punto único.
- b) Aprobar los reglamentos del colegio y sus modificaciones;
- c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las de previsión gremial que deban pagar los colegiados.

- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor. Un reglamento especial que debe ser aprobado con las formalidades previstas en esta ley, regulará todo lo relativo al proceso eleccionario de cada colegio;
- e) Elegir a los delegados y representantes ante el Consejo Superior Universitario y Facultad respectiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala y los cuerpos electorales que los estatutos de esta universidad instruye;
- f) Conocer, para su aprobación o no, la memoria de labores, los estados financieros el proyecto de presupuesto por partidas globales que le presente la Junta Directiva;
- g) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente asignados a sus órganos y tomar las disposiciones adecuadas y oportunas para la buena marcha y administración del Colegio, y
- h) Las demás que le sean asignadas en forma expresa en los estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones tomadas en Asamblea General, deberán ser tomados por mayoría de la mitad más uno de los votos válidos.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones, se deberán aprobar o improbar, previa discusión en la Asamblea General por medio de votación secreta, no admitiéndose representaciones.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio. Se integra con siete miembros: Un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero.



Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem. Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en Asamblea General, en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en un acto electoral convocado por la Junta Directiva y organizado por el Tribunal Electoral del respectivo colegio, en todas las cabeceras departamentales en donde ejerzan la profesión, veinte (20) profesionales como mínimo; y en todo el país. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho a las dieciocho horas del mismo día. Si no hubiere mayoría absoluta, se llevará a cabo la segunda vuelta ocho (8) días después, entre las planillas que hubieren ocupado los dos primeros lugares.

El Tribunal Electoral tendrá la potestad de nombrar a sus representantes en cada cabecera departamental. La elección se realizará juntamente con la del Tribunal de Honor. Un reglamento especial, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, regulará lo relativo a todo tipo de elecciones.

Los cargos de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, son incompatibles entre sí. Sus miembros no podrán postularse a cargos dentro del mismo órgano, hasta que transcurra, por lo menos, un período después de finalizada su gestión.

Son requisitos para ser miembro de la Junta Directiva

- a) Ser guatemalteco de nacimiento;
- b) Ser colegiado activo y estar solvente en todas sus obligaciones con el colegio.



- c) Ser de conocida honorabilidad y competencia y no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de su profesión por el Tribunal de Honor, temporal o definitivamente; y
- d) Tener tres (3) años, como mínimo, de ser colegiado activo, excepto en el caso del presidente y vicepresidente, que requieren, como mínimo, cinco (5) años de ser colegiados activos; en ambos casos no se computará el lapso que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.

Las atribuciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se establecerán en los estatutos del colegio respectivo.

Del Tribunal de Honor: el tribunal de honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal de Honor durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte (20) profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la Junta Directiva. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado.



Para ser miembros del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembros de la Junta Directiva y deberán tener, al menos, cinco (5) años como colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.

Las funciones y atribuciones que corresponden al Tribunal de Honor son: conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a algunos de los miembros del colegio de haber faltado a la ética; haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.

El Tribunal de Honor elaborará y, en su caso, revisará periódicamente el Código de Ética del colegio y lo someterá a través de Junta Directiva a la aprobación de la Asamblea General.

Cada colegio profesional contara con un Tribunal Electoral, integrado por (5) miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes.

Es el órgano superior de los colegios en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano. El primer Tribunal Electoral que deba integrarse de conformidad con esta ley, se elegirá según lo dispuesto en el Artículo 42 de esta ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener al menos cinco (5) años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

Derecho y Obligaciones de los Colegiados

Son derechos de los colegiados activos:

- a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General:
- b) Elegir y ser electo para cualquier cargo de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y de aquellos otros que corresponda, siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige la ley;
- c) Apelar las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Tribunal Electoral, ante la Junta Directiva de cada colegio, para el solo efecto de calificación de admisibilidad en cuanto a si la apelación está presentada en el plazo correspondiente, debiendo previa notificación al o a los impugnantes, notificarles sobre la admisión o no admisión si fuese presentada fuera del plazo que la ley le confiere, debiendo la Junta Directiva, de inmediato y bajo responsabilidades penales y civiles que corresponden, elevar dicha apelación o apelaciones al Tribunal Electoral o a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.

- d) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos profesionales y gremiales incluyendo el cobro de sus honorarios y apoyados en sus justas demandas;
- e) Participar en los actos culturales, científicos, sociales y deportivos, así como en las diferentes comisiones que sean creadas por la Junta Directiva;
- f) Hacer uso de su calidad de miembro del colegio, en su actividad profesional.
- g) Hacer uso de las instalaciones y servicios que establezca el colegio, de conformidad con el reglamento respectivo.
- h) Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del colegio, de conformidad con el reglamento respectivo; y
- i) Los demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarios a lo establecido en la ley.

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos del colegio respectivo;
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley y leyes de la República y en los estatutos respectivos;
- d) Mantener el prestigio de la profesión;
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos.



- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad y respeto;
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas, contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;
- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas.
- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y
- k) pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.

Forman el patrimonio de los colegios profesionales:

- a) Los bienes de cualquier clase que adquieren o se les adjudiquen a cualquier título, inclusive donaciones, legados y subvenciones que reciban, de conformidad con la ley.
- b) Las rentas y productos de sus bienes propios;
- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, las multas y contribuciones gremiales, que paguen sus miembros;
- d) El producto de los impuestos decretados por el Congreso de la República a favor del colegio respectivo y las contribuciones que le corresponde recaudar, y
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente obtenga.

La Asamblea de Presidentes de los Colegios de Profesionales es el cuerpo colegiado integrado por los presidentes de los colegios organizados y de los que se organicen en el futuro. La Asamblea de Presidentes tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y funcionará de conformidad con las normas de esta ley.

Son funciones y atribuciones de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales:

- a) Acordar su reglamento interno y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento;
- b) Velar y propiciar porque los colegios profesionales y sus órganos cumplan con sus funciones y atribuciones, asignadas por esta ley y sus reglamentos;
- c) Propiciar la coordinación de esfuerzos de todos los graduados agremiados en los distintos Colegios Profesionales, en función de la superación académica universitaria, el bienestar común, promoviendo la interrelación y solidaridad entre los mismos;
- d) En caso de conflictos de intereses entre Colegios Profesionales, es obligatoria su intervención a fin de arbitrar situaciones conciliatorias equitativas, en función del espíritu universitario. Los órganos de cada Colegio Profesional están obligados a agotar previamente esta instancia antes de acudir a otras vías legales;
- e) Ejercer el gobierno de la Asamblea, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando, para el efecto cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo;
- f) Conocer mensualmente, el movimiento de la tesorería de la Asamblea, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos, y



g) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Son órganos de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales:

- a) La Asamblea General, que se integra con todos sus miembros;
- b) La Junta Directiva, que se integra con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y un tesorero. Dichos cargos serán ejercidos en forma rotativa y ad-honorem por todos los Presidentes de los Colegios legalmente establecidos, de acuerdo al orden y tiempo que se disponga en el reglamento correspondiente, y
- c) Las comisiones que por acuerdo de la Asamblea o de la Junta Directiva se establezcan en forma temporal o permanente

La representación legal de la Asamblea, corresponde a la Junta Directiva, que puede delegarla en el Presidente en funciones o quién haga sus veces.

El patrimonio de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales se integra con:

- a) Los bienes que le pertenezcan, adquiera o se les adjudiquen;
- b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes y servicios propios;

El producto de los impuestos decretados a su favor, las cuotas ordinarias y extraordinarias que le corresponden y que recauden los colegios que la integran, de conformidad con el reglamento respectivo, así como cualquier otro ingreso que obtengan por vía de donaciones, subsidios o por cualquier otro título.

1.3. Colegios profesionales de Guatemala

Los Colegios Profesionales son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en Guatemala están:

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: el fin principal del Colegio es la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de los profesionales del derecho y afines para que ejerzan con responsabilidad, ética, justicia y equidad. Para ello, el Colegio promueve la actualización y proyección social de sus miembros, así como, el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República y la ley señalan. Por ultimo, El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala busca ser la organización gremial más prestigiosa y respetada de la sociedad guatemalteca por su incidencia en la vida nacional e internacional.

Colegio de Arquitectos de Guatemala: Es una asociación gremial no lucrativa esencialmente apolítica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por todos los arquitectos que se encuentran inscritos en el registro del mismo. Esta institución se rige por los preceptos constitucionales y todas las normales legales, por el Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Sus finalidades son: defender y proteger el ejercicio profesional del arquitecto y combatir el empirismo, promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de la profesión.



Su misión “ser una comunidad profesional inspirada en principios éticos y valores morales, dedicada al fortalecimiento y promoción del profesional, para que este se convierta en un instrumento de su propia realización, asuma y resuelva problemas fundamentales inherentes a la profesión y sea promotor de cambios para la nación.”

Su visión “Liderar la actividad profesional de los agremiados y ser reconocido nacional e internacionalmente como espacio promotor y generador de desarrollo de las profesiones de la arquitectura y el diseño”

Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala: Inicio sus actividades en junio del año 2005; este brinda mayor proyección a la profesión y traerá como consecuencia una imagen y credibilidad al Contador Público y Auditor; ya que es una profesión reconocida mundialmente.

La misión es elevar el nivel académico y contribuir al desarrollo económico y financiero del país. El hecho de haber constituido su propio Colegio es perseguir como pilares fundamentales el decoro de su profesión y obtener mejores beneficios gremiales, cuyas finalidades principales consisten en el mejoramiento del ejercicio profesional del Contador Público y Auditor.

Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas (CECPAAE): Inicio sus actividades el 11 de julio de 1951. Colabora con las autoridades y alumnos de las facultades de Ciencias Económicas.



Defiende y protege su ejercicio profesional, como también, propone y promueve la reglamentación del mismo. Por último, sirve como experto o árbitro en materias relacionadas estrictamente con las profesiones que integran el Colegio.

Colegio Estomatológico de Guatemala: Es orientador y promotor de la salud bucal y a la relación con el aparato estomatognático con el resto del organismo. Tiene un compromiso social de conocer y cumplir las normas que tienen vínculo con la profesión y presentar su colaboración con el Estado en las actividades en que este llamado hacerlo en beneficio de los ciudadanos.

Oponerse a leyes y/o actividades que atenten contra la dignidad profesional, contra la salud o contra los fines legítimos de la profesión estomatológica de las que sean afines.

Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala: entidad representativa de los graduados universitarios que ostentan los títulos de Farmacéuticos, Farmacéuticos Químicos, Químicos Farmacéuticos, Químicos Biólogos, Químicos, Biólogos, Nutricionistas, Bioquímicos, y otros. El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala es una organización de servicio dirigida a capacitar, orientar y proteger a sus miembros, para que el ejercicio de las profesiones que administra se desarrolle y proyecte en beneficio de la población guatemalteca, así mismo, cuenta con una proyección dinámica que integra la participación activa y unida de sus miembros.

Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala: Será un aliado clave para provocar cambios positivos en las tendencias del sector agrícola, forestal y ambiental del país.

Constituyéndose en una instancia de análisis, discusión y proposición de los Ingenieros Agrónomos con el propósito de dar respuestas oportunas a las demandas y necesidades de desarrollo gremial en diferentes niveles, aumentando su solidaridad, incidencia y relevancia en el país.

Colegio de Ingenieros de Guatemala: El colegio de Ingenieros de Guatemala es una asociación gremial no lucrativa, esencialmente apolítica, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que esta integrado por todos los profesionales de la ingeniería, en sus diferentes especialidades y ramas afines. Un colegio organizado, moderno, participativo e influyente a nivel nacional, congruente con las tendencias actuales de la globalización y defensor de los agremiados. Su misión es ser una organización que con base legal, ética y preparación académica, procura la defensa gremial, su bienestar social y el ejercicio responsable de la ingeniería en el país, promoviendo la participación de todos los agremiados.

Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala: Colegio de Ingenieros Químicos busca la superación moral, técnica y material de los graduados de ingeniería química y sus especialidades, y el control de su ejercicio profesional. También, contribuye al desarrollo industrial del país a través de la organización, profesionalización y actualización de los profesionales químicos de Guatemala.

Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala: Institución que vigila el ejercicio de la profesión médica, rodeándola de prestigio, consideración y respeto; promoviendo la excelencia para el beneficio permanente de los colegiados.



Promueve, vigila y defiende el ejercicio ético y eficiente de la medicina, combatiendo el empirismo y la usurpación. Propicia y conserva la solidaridad de los colegiados. Busca la superación moral, científica, cultural, económica y material de los asociados, así como el control del ejercicio profesional médico.

Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala: El colegio profesional de médicos veterinarios y zootecnistas de Guatemala agremia a los médicos veterinarios y zootecnistas, médicos veterinarios, licenciados en zootecnia y licenciados en acuicultura. Su fin principal es la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de todos sus agremiados, así como, el control de su ejercicio profesional.

Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala: El Colegio Profesional de Humanidades es una entidad que tiene como propósito la superación moral, científica, técnica, cultural, económica, y material de los mismos, así como el control del ejercicio de su profesión de conformidad con lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República, y lo establecido en los presentes estatutos.

El Colegio de Humanidades de Guatemala, busca tener profesionales altamente calificados en todos los campos de las humanidades, y planes de previsión, competitivos, que den cobertura a sus colegiados y familiares de estos, cuando en el futuro por cualquier causa, se tenga necesidad de ellos.



Colegio de Psicólogos de Guatemala: Su misión es promover y velar por el ejercicio ético de la profesión, el mejoramiento cultural y científico y el bienestar integral de los colegiados. Contribuir a la salud integral de la población guatemalteca, a través de apoyo al individuo y a las instituciones que lo demanden, en materia de su competencia. Su visión conformar a todos los profesionales de las ciencias psicológicas que ejerzan en Guatemala, inspirados en la búsqueda de la excelencia profesional y dignificación de la psicología para impulsar su desarrollo en pro de la salud mental de la población guatemalteca, y a que nuestras acciones sean fuentes facilitadoras de cambio enmarcadas dentro de la Ética, Crecimiento y Desarrollo, Lealtad, Solidaridad, Identidad y Pertenencia.

1.4. Función del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

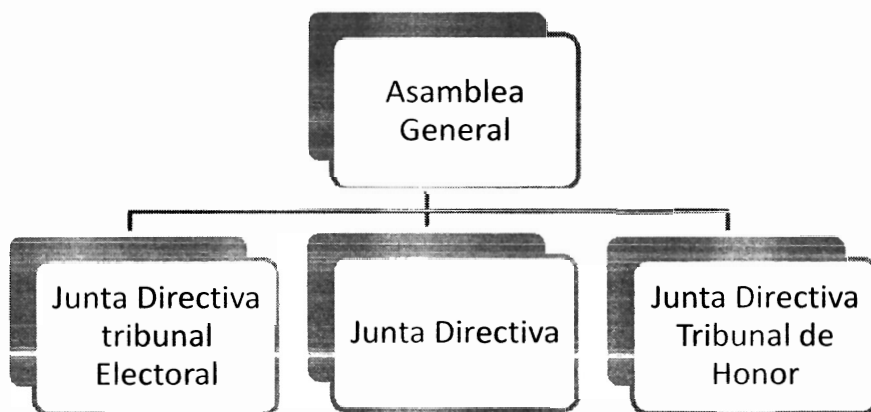
La función del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es promover entre los profesionales activos, su bienestar mediante el establecimiento de fondos de prestaciones económico-sociales, así como otros medios que se consideren convenientes y en beneficio directo e indirecto de sus miembros.

A continuación se señalan las Leyes y Reglamentos principales en que se basa el funcionamiento del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la Republica de Guatemala.
- Estatutos.

- Reglamento de Elecciones
- Reglamento de Prestaciones
- Reglamento de Colegiación
- Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República y sus reformas
- Reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial
- Código de Notariado
- Reglamento para uso del panteón
- Reglamento General de Congresos Jurídicos
- Reglamento de la Unidad Académica
- Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea
- Reglamento interno de trabajo

1.5. Estructura orgánica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



Cuadro realizado por la sustentante

1.6. Unidades de trabajo relacionadas con el timbre forense y notarial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Junta Directiva: se integra por siete miembros presidente, vicepresidente, dos vocales en su orden I y II, secretario, prosecretario y tesorero. Esta se renueva cada dos años.

Ejerce la representación legal del colegio, por medio de su representante o de quien haga sus veces. Ejerce el gobierno del Colegio, debe administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando para el efecto, cuantas medidas y resoluciones estime convenientes, incluyendo la formación de comisiones de trabajo.

Las atribuciones específicas de cada miembro de la Junta Directiva, se establecen en los estatutos del colegio.

Comité Asesor de Inversiones: conformado por dos ex presidentes de la Junta Directiva, nombrados por la Junta Directiva actual y tres colegiados activos electos por la Asamblea General; emitirán opinión o recomendación sobre las inversiones de acuerdo a la liquidez y solidez del sistema bancario.

Comité Administrador del Fondo de Prestaciones: Esta conformado por el Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta Directiva quienes evaluarán las solicitudes que ingresan; dictaminan si aplica o no conforme al Reglamento del Fondo de Prestaciones.

Gerencia General: Es la oficina responsable de la planeación, dirección y control de las actividades administrativas, financieras, organizativas y operativas del conjunto de unidades de trabajo del Colegio, Se constituye en el ejecutivo de las decisiones de Junta Directiva y atiende las necesidades del Tribunal de Honor y Tribunal Electoral.

Es el encargado de brindar el apoyo a las comisiones por designación o por elección que se organizan en el colegio. Bajo su responsabilidad esta el funcionamiento de las sedes y subsedes del colegio. Al igual que las delegaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ante el Archivo de Protocolos; Edificio Jade Zona nueve, Alta Verapaz, Chiquimula, Escuintla, Huehuetenango y Quetzaltenango. La Gerencia General se encuentra apoyada por la Secretaría de Gerencia.

Asesoría Legal: Reporta directamente a la Gerencia y atiende disposiciones de Junta Directiva y de Gerencia General.

Auditoría Interna y Asesoría Financiera: Reporta directamente a la Gerencia y atiende disposiciones de Junta Directiva, Comité Asesor de Inversiones y de Gerencia General.

Departamento de Finanzas y Contabilidad: En este se centraliza el manejo de toda el área financiera; coordina y supervisa todas las actividades que impliquen el registro contable del Fondo Administrativo y Fondo de Prestaciones.

Atiende a las disposiciones de Junta Directiva, Comité Asesor de Inversiones, Gerencia General y brinda el apoyo necesario al Tesorero de Junta Directiva en la memoria de labores por la ejecución presupuestaria y financiera del Colegio.

Este departamento se encuentra apoyado por la Contadora General, dos auxiliares contables, personal de caja de cada una de las sedes del Colegio.

CAPÍTULO II

2. Timbre notarial y forense

El timbre notarial es el impuesto al que esta obligado a cumplir el notario hábil y activo y el timbre forense es el timbre al que esta obligado a cumplir el abogado.

2.1. Breve reseña histórica

El timbre forense y notarial fue creado el ocho de noviembre de 1960, por medio del Decreto del Congreso 1401, durante el Gobierno de Miguel Ydigoras Fuentes. Este es el primer antecedente legislativo de lo que ahora es el Impuesto del timbre forense y timbre notarial. Dicho Decreto fue reformado por el Decreto 38-74 del Congreso de la República, en el año 1974 y este a su vez derogado por el Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala en el que actualmente está regulado el timbre forense y notarial.

2.2. Definición

Timbre forense: Es un impuesto privativo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, específico para el ejercicio de los abogados, utilizado en las demandas, peticiones o memoriales, escritos o peticiones suscritos por dichos profesionales cuyo valor será de un quetzal (Q1.00) por cada hoja.

Timbre notarial: Es un impuesto privativo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sobre todo acto o contrato autorizado por notario, utilizado en contratos, testimonios abiertos y donaciones por causa de muerte y en las resoluciones notariales.

2.3. Características

Según lo establecido en los Artículos uno, dos, tres y cuatro del Reglamento de la Ley del Timbre Forense y Notarial se pueden desglosar las siguientes características:

- Las estampillas de los timbres forenses y notariales tendrán veinticinco milímetros de ancho por treinta y cinco milímetros de largo.
- Las estampillas llevarán impreso el escudo oficial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en diferentes colores según su denominación, sobre fondo blanco, con el valor del timbre expresado en letras y números según se trate y la mención: Abogados y Notarios de Guatemala.
- El timbre forense será de color rojo y del valor de un quetzal (Q.1.00).
- Los timbres notariales serán de los colores y valores siguientes:

a)	Timbre de un quetzal	color negro
b)	Timbre de cinco quetzales	color amarillo
c)	Timbre de diez quetzales	color azul
d)	Timbre de veinticinco quetzales	color verde
e)	Timbre de cincuenta quetzales	color café
f)	Timbre de cien quetzales	color morado

Los timbres de veinticinco, cincuenta y cien quetzales llevarán, además, impresos la serie y el orden que les corresponda, para su control y administración.



2.4. Fines

Los fines del timbre forense y notarial de conformidad con lo regulado en el segundo considerando de la Ley del Timbre Forense y Notarial Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, es otorgar prestaciones sociales en beneficio de los abogados y notarios, tendiente a mantener su decoro y estimular la solidaridad entre sus miembros.

2.5. Forma de pago

El Artículo tres de la Ley del Timbre Forense y Notarial define la forma y modo del pago de dicho impuesto así

Timbre forense: En las demandas, peticiones o memoriales que de conformidad con las leyes deben ser auxiliados por abogado, o en cualesquiera otros escritos o peticiones suscritos por dichos profesionales en ejercicio de su profesión, se empleará el Timbre Forense, cuyo valor será de un quetzal (Q.1.00), por cada hoja.

Timbre notarial: Es un impuesto privativo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sobre todo acto o contrato autorizado por notario, utilizado en contratos de valor determinado, contratos de valor indeterminado y protocolarios, testimonios especiales, actas notariales, legalizaciones de firmas o de fotocopias de documentos, testimonios abiertos y donaciones por causa de muerte y en las resoluciones notariales. Las denominaciones son las siguientes Q1.00, Q5.00, Q10.00, Q25.00, Q50.00 y Q100.00.

El pago del timbre notarial: sobre todo acto o contrato autorizado por notario en la forma que a continuación se expresa:

a)	Contratos por valor determinado	Determinación del impuesto
	Base	dos quetzales por millar
	Ningun caso bajará del límite mínimo	un quetzal
	Ni excederá del límite máximo	trescientos quetzales

b)	Contratos de valor indeterminado y protocolaciones	Determinación del impuesto
	Base	diez quetzales

c)	Actas notariales y de legalizaciones de firmas o documentos	Determinación del impuesto
	Base	diez quetzales

d)	En testamentos y donaciones por causa de muerte	Determinación del impuesto
	Base	veinticinco quetzales

e)	En las resoluciones de tramite que dicten los Notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria	Determinación del impuesto
	Base	dos quetzales
	Por cada resolución y, en la resolución que termine el tramite	Determinación del impuesto
	Base	diez quetzales

El timbre notarial se cancelará de la siguiente manera:

- El timbre notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.

- En actas notariales y de legalizaciones de firmas o de fotocopias de documentos, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva según sea el caso.

- En los testimonios abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijarán en la plica que contenga la disposición de última voluntad, y en los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial.

- En las resoluciones notariales, se fijarán al margen de las mismas.



2.6. Exención del pago de timbres

El Artículo siete del Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del timbre forense y notarial quedan exceptuados de la obligación de cubrir los timbres forenses y notariales, los abogados y notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y devenguen sueldos del Estado, así como los abogados asesores de los bufetes populares de las universidades del país.

2.7. Omisión del pago de timbres

Al omitirse el pago de los timbres forenses y notariales el Colegio de Abogados y Notarios tiene acción directa contra los notarios responsables del pago de dichos timbres, para cobrar el impuesto que se hubiere omitido, total o parcialmente. Las diligencias se tramitarán ante juez competente del ramo civil de la capital, por el procedimiento de los incidentes, pudiendo decretarse dentro del mismo todas las medidas de garantía previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el auto que resuelva el asunto, el que será apelable, se expresará el monto a que asciende el impuesto no cubierto. La certificación de dicho auto constituye título ejecutivo suficiente para el cobro del impuesto del timbre notarial.

2.8. Recaudación de fondos

El Artículo ocho del Reglamento de la Ley del Timbre Forense y Notarial establece que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, llevará una contabilidad específica para el manejo de los fondos provenientes de la venta de los timbres forenses y notariales, fondos que únicamente pueden ser aplicados a los planes de prestaciones sociales.

2.9. Proceso de impresión

Se refiere a todas las actividades que se estipularán en el proyecto de impresión de los timbres forenses y timbres notariales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, desde la determinación de la necesidad de una nueva impresión hasta la recepción en las bóvedas de seguridad; incluidas en un informe de una Auditoria específica para el proceso de impresión.

Del Reglamento de la Ley del Timbre Forense y Notarial se incluyen los Artículos que corresponden a la impresión de timbres.

Artículo 1. "Dimensiones de las estampillas. Las estampillas de los Timbres Forenses y Notariales tendrán veinticinco milímetros de ancho por treinta y cinco milímetros de largo".

Artículo 2. "Características. Las estampillas llevarán impreso el escudo oficial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en diferentes colores según su denominación, sobre fondo blanco, con el valor del timbre expresado en letras y números según se trate y la mención: Abogados y Notarios de Guatemala. La Junta Directiva podrá modificar las características de las estampillas".

Estas características no han sido en su totalidad seguras ya que de serlo no sería fácil su falsificación.

Artículo 5. “De la Fabricación. Los timbres forenses y notariales serán fabricados por el Taller Nacional de Grabados en Acero del Ministerio de Finanzas Públicas. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrá encomendar a otra entidad pública o privada dicha fabricación velando siempre porque las estampillas sean fabricadas mediante los procedimientos y en el papel que mejor garanticen la seguridad y calidad de las especies”.

Procedimientos para la impresión del timbre forense y notarial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



Fuente: Gil Monjes, Ligia Ycela. Manual de procedimientos para impresión, distribución venta y contabilización del Timbre Forense y Notarial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Validación de las existencias: Es determinar y verificar las existencias a través de los inventarios físicos de timbres que posee el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en las diferentes bóvedas de seguridad; existencias físicas de los inventarios en consignación de las sedes del Colegio e incluir las existencias físicas de los timbres en consignación de los bancos autorizados para la venta.

Proyección de Ventas: Es determinar las unidades de venta de cada denominación de un período ya sea por mes y/o por año a través del comportamiento de períodos anteriores tomando en cuenta algunos factores económicos y sociales que pueden incrementar o disminuir el resultado del periodo a proyectar. El resultado de la proyección se efectúa por unidades y valores y este determinara el consumo o las unidades necesarias para que sean incluidas en el proceso de impresión.

Determinación de la compra: Se inicia con la detección de una necesidad, corroborando la disponibilidad de los timbres forenses y notariales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Después de haber evaluado las existencias y verificado las bases de la proyección de ventas se determina entonces, las unidades necesarias por adquirir.

Proceso de cotización: Se inicia incluyendo todas las especificaciones técnicas y profesionales para ser publicadas o trasladarlas a reconocidos proveedores; luego se procede a la selección de acuerdo a una evaluación objetiva bajo igualdad de condiciones para todos los proponentes; esta será notificada por Junta Directiva a través de una resolución indicando que satisface todos los criterios de evaluación y autoriza a determinado proveedor para que efectúe el proceso de impresión.

Orden de impresión: Se realiza de acuerdo a la determinación de la compra, corresponde a las unidades necesarias imprimir incluyendo las especificaciones que se consideraron en el proceso de cotización.

2.10. Auditoría de la impresión de timbres

Se refiere a la contratación de la auditoría específica referente al control de calidad del proceso de impresión, considerando adquisición de insumos, cumplimiento de los requerimientos del contrato, muestras de impresión, impresión final, empaque, rotulación, y entrega final de los timbres, detallados en informes parciales y en un informe final.

Recepción en bóvedas de seguridad: Es el traslado y entrega de los timbres de cada denominación e impresos de acuerdo a la solicitud. El fabricante trasladará en una unidad de transporte de valores las unidades producidas debidamente empacadas, rotuladas, detalladas en el documento de entrega final y factura. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, gestionará la autorización de ingresos a las bóvedas de seguridad en forma oportuna, validará si cumple con los requerimientos y especificaciones del contrato, informe de auditoría, factura y detalle de entrega del proveedor. Al finalizar se debe integrar el expediente correspondiente a Junta Directiva.

Incineración del excedente de los insumos de la impresión: Es la parte en la que concluye la labor del proveedor responsable del proceso de impresión de timbres forenses y notariales, previo a la incineración se realiza un cuadro de todos los insumos que se utilizaron para el proceso de impresión, material utilizado para las pruebas de impresión, en mal estado y sobrantes.

El proveedor contratará los servicios de la empresa recicladora para que ejecute este acto; el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala contratará los servicios de un notario para que realice el acta notarial respectiva.

2.11. Proceso de distribución

Es el proceso que se refiere al traslado de estampillas en forma de consignación, por cada una de las denominaciones en cantidad, costo y valor de las unidades de timbres forenses y timbres notariales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a los encargados de las sedes del colegio y a los personeros responsables de las entidades bancarias debidamente autorizadas de acuerdo a previa solicitud y autorización de la Junta Directiva del Colegio.

El Artículo seis del Reglamento de la Ley del Timbre Forense y Notarial preceptúa: “De la Autorización y Venta. Las entidades bancarias previa autorización de la Junta Directiva del Colegio, venderán timbres forenses y notariales de cualquier denominación. La distribución de timbres forenses y de timbres notariales de un quetzal, cinco quetzales y diez quetzales podrá realizarse por cualquier persona, previa autorización de Junta Directiva y registro en sus controles correspondientes como agente vendedor de dichas especies.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, representada por su Presidente y Tesorero, suscribirá contrato de distribución con las formalidades y contenido que disponga.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, habilitará ventanillas para la venta de timbres forenses y notariales de cualquier denominación en sus sedes existentes en el territorio nacional.

La Junta Directiva, bajo su responsabilidad, determinará la comisión para pagar a vendedores que no sean Bancos o entidades financieras considerando todos los factores que intervengan en cada caso.

Los agentes vendedores de las especies aquí reglamentadas percibirán comisión del 2% sobre las compras que hagan, las que se pagarán por el Colegio en las mismas especies y en las denominaciones que el agente vendedor requiera”.

Distribución a sedes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: Es la entrega en consignación de timbres forenses y de todas las denominaciones de timbres notariales a los encargados de las sedes habilitadas del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el territorio nacional; y se realizará a través de una solicitud en forma oportuna y haciéndola efectiva por previa autorización del funcionario responsable de la custodia de los timbres designados a la existencia para la venta de las sedes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Distribución a los bancos del sistema nacional: La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene la facultad de autorizar a las entidades bancarias para la venta de timbres y se suscribirá en un contrato de distribución.

La solicitud debe realizarse en forma oportuna para trasladarla a Junta Directiva para su autorización, análisis de la cantidad conveniente a consignar y coordinar la entrega en las bóvedas de seguridad; bajo la responsabilidad de la unidad de valores de determinado banco y de acuerdo a las especificaciones incluidas en el contrato, el cual será revisado, actualizado y renovado periódicamente por junta directiva.

2.12. Proceso de venta

Este proceso se genera de acuerdo a la creación de un tributo que cubrirán los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión y este se recaudará por medio de timbres que se denominarán según su clase y objeto así: timbre forense con el valor de un quetzal y las diferentes denominaciones de timbres notariales, timbre notarial de un quetzal, notarial de cinco quetzales, notarial de diez quetzales, notarial de veinticinco quetzales, notarial de cincuenta quetzales y notarial de cien quetzales. Los fondos provenientes por este concepto son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo emplearán en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidos a favor de sus miembros colegiados activos. Esta conceptualización esta de acuerdo a la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

Venta de timbres forenses y notariales en las sedes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: es el proceso que efectúan los personeros responsables para esta actividad designados por Junta Directiva del Colegio. La venta se hará efectiva a los abogados y notarios que demuestren su condición de profesional activo sin ninguna sanción que impida su ejercicio profesional.

Bajo la responsabilidad de cumplir con todos los requisitos para la venta y de acuerdo a la capacitación recibida por los funcionarios basada en los Estatutos, Leyes y Reglamentos del Colegio. El período de venta será mensual debidamente respaldado con los documentos y formularios de venta de timbres.

Venta de timbres forenses y notariales en los bancos del sistema nacional: es la venta que realizan los bancos autorizados por Junta Directiva del Colegio; las especificaciones de venta serán incluidas en el contrato de distribución y venta, lo efectuarán los personeros responsables de las agencias de cada uno de los bancos autorizados. Por este proceso de venta los bancos percibirán un máximo del dos por ciento de comisión por venta, el período será mensual debidamente respaldados con el detalle de cada institución bancaria

2.13. Proceso de contabilización

Corresponde al ejercicio contable las operaciones por el movimiento que generan los timbres forenses y notariales de cada una de las sedes del colegio y de los bancos autorizados de acuerdo a la documentación correspondiente a cada proceso de las diferentes denominaciones. Brindando un resultado de periodo mensual y anual en la contabilidad del Fondo de Prestaciones; de acuerdo a lo establecido en la Ley y Reglamento del Timbre Forense y Notarial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como una contabilidad específica por este concepto.

El Decreto 82-96 del Congreso de la República en su Artículo ocho regula “Recaudación y Aplicación de lo Recaudado. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala llevará una contabilidad específica para el manejo de los fondos provenientes de la venta de los timbres forenses y notariales, fondos que únicamente pueden ser aplicados a los planes de prestaciones sociales que determina el Artículo dos de la ley que se reglamenta y en los gastos y costos de su administración”.



Fuente: Gil Monjes, Ligia Ycela. Manual de procedimientos para impresión, distribución venta y contabilización del Timbre Forense y Notarial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Contabilización de compras: Es el registro que corresponde a todos los gastos efectuados en el proceso de impresión de los timbres forenses y notariales basados en la documentación del fabricante, informe en la auditoria especial designada y el expediente que respalda el proceso de impresión; determinado el valor monetario y unitario a contabilizar. Incluyendo las cuentas contables de inventario en transito e inventario de cada una de las denominaciones adquiridas.



Contabilización de los inventarios en consignación: Es el registro que corresponde a la distribución de los timbres para existencia de venta a las sedes del colegio y de los bancos autorizados con el valor del costo determinado en la valuación de inventarios. Se incluyen las cuentas contables de inventarios en consignación e inventarios de las denominaciones entregadas por este concepto.

Contabilización de las ventas: Es el registro correspondiente al movimiento de venta de timbres de las diferentes denominaciones por períodos mensuales de las sedes del colegio y de los bancos de acuerdo a los reportes y respaldo que envían estos.

Contabilización de costo de ventas: Es el registro de las unidades vendidas y consumidas de acuerdo al valor de costo de cada una de las diferentes denominaciones de timbres forenses y notariales.

Contabilización de la comisión por venta de timbres: En el caso de los bancos se debe considerar el registro de la comisión por venta de timbres que no debe ser mayor al dos por ciento y su registro debe ser mensual.

Valuación de inventarios: corresponde por medio de este establecer el valor actual de costo a través de los valores monetarios y unitarios de las existencias actuales, más las compras (reciente proceso de impresión) determinado el nuevo costo promedio por unidad.



Este será tomado en cuenta para la contabilización del inventario de cada denominación de timbres forenses y notariales, inventario en consignación, de las compras, ventas, y finalmente costo de venta.



CAPÍTULO III

3. De la falsificación material, la pena y las medidas sustitutivas

La falsedad material la encontramos regulada en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 321 el que preceptúa: “Falsedad Material. Quien hiciere en todo en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

En ese orden de ideas podemos establecer que la falsificación es pues realizar un documento haciéndolo parecer a su original, sin embargo no contar con las características esenciales con las que contaría el verdadero. Al falsificarse las estampillas de los timbres notariales y forenses concurren ciertos delitos como lo es la falsedad material anteriormente expuesta así pues también en falsedad ideológica la que encontramos regulada en el Artículo 322 del mismo cuerpo legal el cual establece: “Falsedad ideológica. quien, con ,motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

Las penas impuestas a tales delitos no son lo suficientemente drásticas por lo que para las personas que realizan dicha conducta antijurídica resulta fácil incurrir en tal delito.

Al incurrir en tal delito además de que la pena no es drástica pueden optar a una medida sustitutiva. Perjudicando así al gremio de abogados y notarios.

Las medidas sustitutivas son ese medio que solo debería de aplicarse en delitos que no fueran de trascendencia social o colectiva, tales como quienes incurrieran en delitos contra el patrimonio o bien delitos contra el honor, no así en delitos que perjudiquen a la colectividad.

3.1. Posibles orígenes de la falsificación de timbres notariales y forenses

Dentro de los posibles orígenes de la falsificación de timbres notariales y forenses en Guatemala, esta uno: la falta de medidas de seguridad que se tuvo al momento de iniciar a emitirse dichas estampillas. Ya que aunque se trabajaba en un principio con una entidad del Estado, no se tuvieron mayores medidas por lo que la comisión de tal delito no fue difícil para las personas que cometieron tal ilícito penal, dos: que la pena que se le aplica al que incurre en tal delito no es drástica por lo que es aun mas fácil cometer dicho delito, y tres: sabiendo que el delincuente además de todo cuenta con medidas sustitutivas se hace así más llamativo incurrir en este delito puesto que las ganancias que genera son altas, así como son altas las perdidas para el agremiado que se ve altamente perjudicado ante tal delito.

3.2. Definiciones de falsificación

- "Imitación o copia que se quiere hacer pasar por auténtica".²
- Acción y efecto de falsificar.
- "Es un acto consistente en la creación o modificación de ciertos documentos, efectos, productos (bienes o servicios), con el fin de hacerlos parecer como verdaderos, o para alterar o simular la verdad."³
- Imitación que pretende pasar por el objeto original

3.3. Definición de falsificación material

- Falsedad Material: "Se trata de una mentira en el contenido del documento".⁴
- La falsedad material. "Recae en la escritura misma, y puede consistir en hacerla íntegramente, o en agregar o en reemplazar parte de ella. La falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad del documento, a la condición de emanado de su autor, o si se quiere, de quien aparece como tal. La pura alteración de la verdad no es apta para configurar una falsedad material."⁵
- Falsedad Material: Consiste en la alteración del contenido de los documentos o en hacer un falso.

²<http://www.wordreference.com/definicion/falsificaci%C3%B3n> (11 de noviembre 2013)

³<http://es.wikipedia.org/wiki/Falsificaci%C3%B3n> (11 de noviembre 2013)

⁴<http://www.abc.com.py/articulos/la-falsedad-material-y-su-tratamiento-por-el-codigo-penal-346396.html> (11 de noviembre 2013)

⁵<https://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080424110438AAmznzD> (11 de noviembre 2013)

- Falsedad que muda el animus a través del corpus, de los ingredientes materiales o perceptibles del escrito.
- Cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deje de ser el que era, el original o primitivo. Es falso pues, el documento que en su condición actual no corresponde a su autor expreso o declarado.
- Según Montenegro, "consiste en la modificación de la realidad por creación de un instrumento totalmente apartado de la verdad, o por modificación o alteración de uno verdadero mediante actitudes perceptibles a los sentidos y de relevancia. Supresión de ideas, cambio de términos mediante el borrado químico o mecánico agregación de conceptos, cifras, signos o símbolos. La verdad puede ser atacada creando un documento que la modifica o alterando uno verdadero con intercalación o cambios o mutación. La alteración o adulteración puede recaer en esos eventos sobre el contexto o la firma".⁶
- Creus sintetiza sus modalidades diciendo que la falsedad material del documento recae "sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que los imite, creándolos, o que se los modifique, alterando los verdaderos. Ataca, pues, la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento."⁷

⁶Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 25

⁷**Ibid.**

3.4. Regulación legal de la pena aplicable a la falsificación de timbres notariales y forenses en nuestra legislación

La regulación legal de la pena que debe aplicarse al delito de falsificación de timbres la encontramos establecida en el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República específicamente en su Artículo 328 el que literalmente establece lo siguiente: “328. Falsificación de sellos, papel sellado y timbres. Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare”.

3.5. Clases de medidas sustitutivas a las cuales puede recurrir el falsificador con la aplicación de la ley actual.

Antes de iniciar a designar cada una de las medidas sustitutivas, se hace preciso la necesidad de dar una explicación del termino “medidas sustitutivas” entendiéndose como medida sustitutiva una forma de aplicar una medida alternativa a la prisión preventiva, para que los imputados de ilícitos penales no esten en prisión antes de que se les dicte sentencia condenatoria o absolutoria en proceso penal instruido en su contra.

Para conocer el nacimiento de tales medidas es conveniente que hagamos un análisis histórico de nuestro proceso penal, desde 1898 a 1997. Reguladas no como medidas sustitutivas, sino como encarcelación de prisión dentro del Decreto número 551 del Presidente de la República. Este Decreto estaba basado en el proceso penal español. Posteriormente fue reformado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la República el que se incluía un capítulo denominado de la Libertad Provisional y de Fianzas y Caucciones, otorgando la libertad bajo fianza, bajo caución, excarcelación en lesiones, detención domiciliaria: como se puede apreciar este Decreto otorgaba ciertas formas de obtener la libertad dentro del curso del proceso penal, también establecía derechos y garantías procesales para los imputados.

Este último Decreto fue reformado por los Decretos números 6-86 y 45-86 del Congreso de la República de Guatemala, apegados a los derechos y garantías procesales para los imputados que establecía la Constitución Política de 1965.

En el año 1982 fue derogada la Constitución de 1965 por el Estatuto General de Gobierno, el que suprimió los derechos y garantías procesales para los imputados y en su caso fueron creados los Tribunales de Fuero Especial, restringiendo en gran parte la aplicación en ese período de tiempo del Código Procesal Penal vigente, pero en 1983 fueron creados los Tribunales de Fuero Especial y rige de nuevo el Código Procesal Penal hasta el 30 de junio 1994, ya que el 1 de julio de 1994 entró en vigencia el actual Código Procesal Penal. La creación actual del Código Procesal Penal, se basa en los derechos y garantías que regula nuestra Constitución Política desde el 14 de enero de 1986.

Es conveniente tener presente que las medidas sustitutivas por el hecho de funcionar como sustitutos de la prisión preventiva, estas no dejan de ser medidas de coerción menos graves, las que lastimosamente favorecen a los imputados a obtener su libertad en forma limitada.

Por medio del otorgamiento de las medidas sustitutivas, se garantiza y aplica el principio de inocencia que regula el Artículo 14 en el párrafo segundo del Código Procesal Penal y el Artículo 259 segundo párrafo del mismo cuerpo legal. El que regula que: "la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso". Por lo expuesto deriva que las medidas de coerción en contra de los imputados son de carácter preventivo y nunca de carácter definitivo.

Las medidas sustitutivas tienen similares características que la prisión preventiva, por lo que podemos sintetizar en que son:

a) Excepcional: por que la regla general es la libertad como consecuencia del Estado de inocencia del imputado. Lo expresado en esta característica, se acomoda al Artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal, porque define que las normas que restrinjan la libertad de los imputados serán interpretadas restrictivamente, así como la interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas, mientras no favorezcan a la libertad o facultades del imputado.

b) Cautelar: porque su finalidad es evitar que el imputado obstaculice la investigación, se elude el eventual cumplimiento de la pena. Esta característica también está regulada en el Código Procesal Penal en el Artículo 264, al establecer que siempre el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado. El juez o Tribunal competente de oficio podrá imponerle alguna o varias medidas sustitutivas que describe dicho Artículo.

c) Provisoria: las medidas son de carácter provisorio ya que no funcionan como anticipo de pena, porque si cesan los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el delito que se le imputa cesaría igualmente la medida otorgada. Característica regulada en el Código Procesal Penal en los Artículos 268 y 272 al establecer que la privación de la libertad finalizará cuando se tengan suficientes elementos que demuestren que no concurren los motivos que fundaron, cuando la privación de la libertad supere a la pena que se espera, cuando la privación exceda de un año, así como ante la no concurrencia de los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declara falta de mérito y no se aplicará ninguna medida de coerción.

d) Es un Derecho: esta tiene doble sentido, por un lado, es la facultad que tiene el Estado de punir los hechos delictivos y por el otro el derecho que tienen los imputados a poder optar dentro de las facultades que les otorga la ley Procesal Penal por una medida menos grave de coerción.

Característica que esta regulada en los Artículos seis que describen sobre la detención legal que tienen los órganos jurisdiccionales y en caso de delitos flagrantes. El 26 que estipula sobre la libertad de locomoción que tiene toda persona dentro del territorio nacional: los Artículos descritos pertenecen a nuestra Carta Magna a nuestra Constitución Política de Guatemala, los que tiene íntima relación con los Artículos 14, 259, 264 del Código Procesal Penal.

e) Es Constitucional: se deriva de la Ley Fundamental, porque toda restricción del derecho a la libertad que sufran los imputados dentro del proceso penal, debe fundarse en medios de convicción suficientes para limitarla, porque de lo contrario, existe abuso de poder restricción de la libertad en forma ilegal cuando procediere otorgarla conforme a las normas no restrictivas de la misma. Y esto daría lugar a que se plantearan recursos de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones y leyes que limiten su otorgamiento.

f) Debe ser Objetiva: se basa en que las medidas sustitutivas, deben estar dotadas de reglas objetivas para su aplicación y otorgamiento, para que al momento de concederlas el juzgador, no sean ambiguas, ni den discrecionalidad para conceder o denegar su aplicación.

La circunstancia que regula el Código Procesal Penal, para el otorgamiento de las medidas sustantivas, están reguladas en los Artículos 262 y 263 de dicho cuerpo legal, circunstancia que modifica la aplicación de los beneficios para obtener la libertad de locomoción en forma limitada y no sufrir penas anticipadas.

Una vez establecidas las características de las medidas sustitutivas podemos entrar en materia clasificando a aquellas medidas a las que el imputado de la comisión del delito de falsificación de timbres notariales y forenses puede gozar.

Arresto domiciliario: en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Por domicilio, según la ley civil se debe de entender que es la circunscripción departamental y por residencia, la casa de habitación. Por ello, al dictarse la medida de arresto domiciliario, el juez tendrá que aclarar si el imputado puede o no salir del departamento o no puede salir de su casa de habitación.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. Esta medida es comúnmente utilizada en otros países, habiendo demostrado su eficacia. El juez designara la autoridad ante la que el imputado puede presentarse, siendo, lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia. Por ejemplo un juez de paz.

La periodicidad de la presentación puede variar según la circunstancia, podrá ser diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga. Debe tenerse presente que no debe abusarse de esta medida y debe permitirse el normal desarrollo de la vida del imputado.

Si bien el encargado de controlar la medida es el juez, el fiscal debe recabar periódicamente la información ante la autoridad designada sobre si el imputado cumple con la medida impuesta en los tiempos fijados.

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. Esta medida incluye como medida de coerción el arraigo para lo cual se enviaran las comunicaciones pertinentes para evitar su fuga.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. Es importante destacar que esta caución debe de guardar relación con el patrimonio del imputado, con el objeto de no tornarla de cumplimiento imposible. Por ello el fiscal, antes de solicitar la imposición de esta medida deberá valorar la situación socioeconómica del sindicado.





CAPÍTULO IV

4. **Reforma del Artículo 328 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de imponer penas más drásticas a las personas que incurran en la falsificación de timbres notariales y forenses y no se les otorgue medida sustitutiva.**

Se hace evidente la necesidad de reformar dicho Artículo, para evitar con ello la comisión de tal delito en cuanto que las penas serían más drásticas.

- 4.1. **La investigación correspondiente por parte del Ministerio Público ante la comisión del delito de falsificación de timbres forenses y notariales.**

El Ministerio Público es pues el ente encargado de ejercer la persecución y acción penal, a través de la investigación criminal.

En el Manual del Fiscal se lee lo siguiente: “el procedimiento preparatorio es la base inicial del proceso penal, cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada, obviamente aun cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesario una investigación”.⁸

⁸Morales, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 47



Para realizar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular, el Ministerio Público deberá hacerlo en la forma establecida por la ley, practicando las diligencias necesarias para establecer la existencia del hecho delictivo, bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, además debe formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada, específica, objetiva, y en la fecha fijada por el juez de primera instancia, si fuere el caso contenido en el Artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, o en el momento que lo estime pertinente; en forma escrita u oral como lo establece el Artículo 109 del Código Penal.

El juez de primera instancia debe controlar la investigación, verificando que no se afecten garantías constitucionales aplicables al proceso penal y debe resolver la situación jurídico procesal del imputado, cuando este es puesto a su disposición, mediante prevención policial, por haber sido detenido en flagrancia o por orden de aprehensión girada por juez competente.

El Ministerio público es un ente autónomo que ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes: los Fiscales Distritales, los fiscales de Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales, conforme a los principios de objetividad, legalidad, unidad, jerarquía y respeto a los derechos humanos, con sujeción a lo regulado con relación al proceso penal, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los objetivos de la investigación realizada por parte del Ministerio Público son los siguientes:

a. Averiguar los hechos consignados en denuncia, querrela o prevención policial.

Artículo 297, 302 al 304 del Código Procesal Penal.

b. Determinar si se ha cometido o no un hecho punible tipificado en el Código Penal o en las Leyes Penales Especiales; y establecer si el mismo es constitutivo de delito; para iniciar la persecución penal, en caso contrario desestimar, como lo establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal.

c. Recolectar y conservar adecuadamente los indicios y evidencias encontrados en la escena; desde su levantamiento, hasta su ingreso al laboratorio, luego su traslado al almacén de evidencias, y posteriormente su presentación al juzgado o al tribunal competente; teniendo el cuidado que no se altere la cadena de custodia. Artículo 314, tercer párrafo, del Código Procesal Penal.

d. Identificar a los presuntos responsables del hecho delictivo, a través de los procedimientos al alcance, indicando los obtenidos de los registros (Registro Nacional de las Personas, Registro de Ciudadanos u otros), en caso de ser imposibles, recurrir a los análisis técnicos científicos (Dactiloscopia, ADN, grafología, retratos hablados, etc.), esto es posible, si en la escena se pueden ubicar huellas dactilares para ser cotejados con registros de esos indicios y/o toma de muestras a los presuntos imputados. Una vez inidentificados; debe continuarse haciéndose, en todas las diligencias, como lo establece el Código Procesal Penal en los Artículos: 3, 321 numeral 1) ,329 numeral1),332 bis numeral 1) ,389 numeral 1).

e. Procurar la aprehensión de los sindicados, para lo cual el Ministerio Público deberá solicitarla fundadamente, al Juez contralor de la investigación, formulando su requerimiento y adjuntando los medios de investigación pertinentes para obtener una resolución favorable. Artículo 259 de Código Procesal Penal, 2do párrafo.

f. Aportar medios de investigación en el procedimiento preparatorio, fase procesal que corresponde al ente investigador, ofrecer los medios de prueba obtenidos en su investigación. Artículo 309 del Código Procesal Penal

g. Recuperar los bienes sustraídos, apropiados, hurtados o robados especialmente en los delitos contra el patrimonio esto con el propósito que los agraviados puedan recuperarlos, si es posible, dependiendo de la funcionalidad de los objetos y el interés que manifieste el propietario para recuperarlos. Artículo 202 del Código Procesal Penal

El Ministerio Público recibirá la denuncia, querrela, prevención policial u otro medio, la noticia de un hecho delictivo, y deberá iniciar la investigación para establecer la existencia del mismo, y determinar el lugar, el tiempo, y las circunstancias en las que ocurrió, también estimará como relevante, a tipificar del mismo o bien, la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, para ello, será necesario recurrir a la ley penal. Comprobará que personas intervinieron y de que forma lo hicieron, como lo establece el Código Penal en los Artículos 36 y 37. Y se recuperará la prueba material que esté a su alcance.

El Ministerio Público deberá formular una o varias hipótesis, las cuales deben estar ajustadas a las circunstancias apreciadas en la escena del crimen y los hallazgos obtenidos de la investigación preliminar, sin adelantar juicios equivocados.

El ejercicio de formulación de hipótesis debe estar libre de cualquier suposición que tenga origen en especulaciones; prejuicios, sentimientos o intereses personales de los investigadores que adelantan supuestos que solamente puedan conducir a error. Al avanzar la investigación deberá descartar hipótesis; y quedarse con una, haciendo uso de la teoría del caso.

A partir de las hipótesis que el Ministerio Público plantee, se desarrolla el plan de investigación en el que se establece cuales son las preguntas que se deben responder. Esto significa que en el conjunto de información se identifican los vacíos que existen y la manera en que van a obtener los datos que llenen los mismos. También se debe establecer que actividades tienen prioridad y quienes serán las personas asignadas para esas prioridades y verificar cuales son los recursos disponibles. Por lo que es importante tener presente el tiempo que se va a emplear en ejecutar las diligencias y organizar adecuadamente la información que se reciba, organizando para ello un expediente. El Ministerio Público esta sujeto a los plazos para la investigación contenidos en el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

La recopilación, obtención y análisis de la información es el momento en el que el ente investigador acude a las fuentes disponibles para obtener la información que requiere; ya sea a través de una investigación de gabinete, solicitando datos a través de oficios, citaciones y entrevistas, o de una investigación de campo, constituyéndose a la escena del crimen y a otros lugares considerados importantes porque pueden aportar indicios o evidencias relacionadas con el hecho delictivo; y con ello resolver el caso que investiga.



Considerar también la información que solamente puede obtenerse con autorización judicial: Allanamientos, interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos, informaciones de cuentas bancarias, etc., luego el ente investigador, debe realizar un profundo análisis de la información que se ha recolectado durante el desarrollo del proceso investigativo, clasificarla y priorizarla.

La información nueva se debe analizar de acuerdo con la establecida y con la hipótesis formulada. El desarrollo de la investigación es un ciclo que se repite hasta que la información se va depurando, hasta llegar al momento que se alcanza un conocimiento que facilita al ente investigador avanzar al siguiente paso; o bien tomar la decisión de suspenderla; porque ya se tienen elementos para solicitar un acto conclusivo. Artículo 332 del Código Procesal Penal.

La obligación que tienen los representantes del Ministerio Público desde el inicio de la investigación es realizar una valoración del hecho y una cuantificación de los medios de investigación y su pertinencia, a efecto de determinar si debe continuarla o no. Para ejercer la persecución y la acción penal y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que exige la ley, establecer la participación del sindicado en grado de autor o cómplice; verificar la responsabilidad criminal del hecho, y llevarlo a la fase del juicio oral y público, el Ministerio Público deberá realizar todas las actuaciones de investigación que no requieran autorización judicial.

Para realizar estas diligencias actualmente el Ministerio Público debe contar con un tiempo determinado.

La herramienta de mayor utilidad para que el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil puedan funcionar eficiente y eficazmente es la criminalística entendiéndose esta como “la disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”.⁹ Porque es la ciencia que aplica conocimientos, métodos y técnicas de investigación con el propósito de descubrir y verificar la comisión de un hecho delictivo en cuanto a tiempo, modo, lugar y circunstancias. Pero no solo la criminalística, sino también las leyes específicas relacionadas con la obtención de autorizaciones judiciales.

Asimismo el Ministerio Público tiene la facultad de recurrir a las instituciones públicas y privadas para requerir información útil para la investigación, especialmente los registros que existen en el país, tales como el Registro Mercantil, Registro Nacional de las Personas, Registro General de la Propiedad, Registro de Vehículos, etc. También tiene la facultad de recurrir a los laboratorios especializados nacionales o internacionales, para analizar los indicios obtenidos en el lugar de la comisión de un delito.

Para lograr este objetivo el Ministerio Público cuenta con el auxilio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual posee diferentes, unidades de Laboratorios de Criminalística y Unidad de Medicina Forense para el análisis de indicios enviados por el Ministerio Público y así obtener un dictamen para ofrecerlo como medios de prueba ante los tribunales del país.

⁹<http://www.monografias.com/trabajos16/criminalistica/criminalistica.shtml#defin> (26 de febrero de 2014)

Del tipo de denuncia que reciba el Ministerio Público, depende la estrategia a seguir para la investigación. Esto atendiendo al contenido del hecho denunciado, ya que en unas no se menciona el nombre del sindicado o sospechoso, en otras se menciona el nombre del sindicado o simplemente el o los sobrenombre de los mismos; y en las prevenciones policiales sucede lo mismo. Excepto en los casos en los que se aprehende a una o varias personas, por haber sido sorprendido o sorprendidos flagrantemente cometiendo un delito, o bien por haber sido aprehendido o aprehendidos por orden de juez competente. En estos casos la prevención policial individualiza a los imputados.

Una vez recibidas las denuncias, querellas o prevenciones policiales el Ministerio Público a través su personal idóneo, clasifica las denuncias y dependiendo del hecho denunciado, los envía a las fiscalías especiales o de sección. Una vez ubicada en la fiscalía competente, los Auxiliares Fiscales o Agentes Fiscales formulan una o varias hipótesis sobre el mismo.

4.2. Ejecución penal

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme (sentencia condenatoria), el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal con el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y el respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal. Para tal efecto el Código Procesal Penal Establece: "las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que deviene firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución".

Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

si se hubiere impuesto la pena de inhabilitación absoluta que regulan los Artículos 42,56 y 59 del Código Penal, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización a la autoridad electoral, y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.

Si la condena consiste en prisión, y el condenado estuviere en libertad, se ordenará su detención y al ser aprehendido se enviará la ejecutoria del fallo al centro de cumplimiento de condena que decida el juez de ejecución.

Si la pena fuere inhabilitación especial, regulada en los Artículos 42, 57,58 y 59 del Código Penal, se comunicará indicando la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo, o prohibición que sobre el recayó.

En Colegios Profesionales, por ejemplo, si los condenados fueren profesionales de alguno de ellos, y la sentencia los inhabilita para continuar ejerciendo la profesión. Los Jueces de ejecución penal deben de dar el aviso correspondiente de tal inhabilitación para que surta los efectos correspondientes.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen jueces de Ejecución, regulados en el Artículo 51 del Código Procesal Penal indicándonos:” Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.”

La fase de ejecución penal es pues la aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del poder judicial denominado juez de ejecución penal, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado.

La pena de conformidad con el Artículo 102 del Código Penal se extingue de la siguiente forma:

- Por cumplimiento,
- Por muerte del reo,
- Por amnistía,
- Por indulto,
- Por perdón del ofendido en los señalados por la ley,
- Por prescripción.

Al extinguirse la pena por cumplimiento, el juez de Ejecución debe promover inmediatamente la libertad del condenado y procurar la atención de aquellos problemas que el penado enfrente al recuperar su libertad.

4.3. El procedimiento de creación o reforma de una norma a través del Congreso de la República de Guatemala establecido en la Constitución Política de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. La Constitución Política de la República de Guatemala actual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objeto de organizar jurídicamente y políticamente al Estado, así como, también contiene los derechos fundamentales de los miembros de su población.

Y, es por ello, que en la misma se establece el procedimiento que ha de llevarse a cabo para que una norma se cree o bien se reforme y es en los Artículos 174 al 180 de este cuerpo legal en donde lo ubicamos.

En los cuales se establece:

En el Artículo 174: “ Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.

Sin embargo, debe tenerse presente lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativo a la jerarquía constitucional en cuanto a que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Sigue regulando dicho Artículo que para que las leyes calificadas como constitucionales se reformen se necesita el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 176 del mismo cuerpo legal regula la Admisión y discusión y establece: “Admisión y discusión. Admitido un proyecto de ley se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran. En todo lo demás, se observará el procedimiento que prescriba el Reglamento Interior.”

Una vez que se da la admisión y discusión se da lo que establece el Artículo 177 constitucional relativo a la aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

El veto regulado en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus derechos de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Organismo Ejecutivo no devolviera el Decreto dentro de los quince días contados desde la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes.

En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los ocho días de sesiones ordinarias del período siguiente”.

También se da la primacía legislativa regulada en el Artículo 179 constitucional. El cual regula que: “Devuelto el decreto al Congreso, éste podrá reconsiderarlo o dejarlo para el período siguiente; si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el ejecutivo, y el Congreso ratificare con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación, para que surta efectos como ley de la República”.

La vigencia de la ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo. Esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 180 de la Constitución Política de la República.

4.4. Posibles mecanismos a utilizar para evitar la comisión del delito de falsificación de timbres notariales y forenses

- Penas mas drásticas al que incurran en falsificación de timbres notariales y forenses
- Prohibición de la venta de timbres por personas no autorizadas para hacerlo
- El cambio de características de los timbres en cada nueva emisión

4.5. La propuesta de como debería de ser la pena impuesta al Artículo 328 del Código Penal a las persona que falsifican timbres notariales y forenses

CONSIDERANDO

Que las penas contenidas en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República necesitan ser actualizadas.

CONSIDERANDO:

Que las penas relativas al delito de falsificación han dejado de cumplirse con su cometido que es evitar la comisión de dicho delito.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las penas relativas al delito de falsificación sean mas drásticas en tal sentido que no se otorgue medida sustitutiva.



POR TANTO:

Con base en los Artículos 171 inciso a) y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMA AL CODIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 328, del Código Penal en lo relativo a la pena el cual queda así:

Falsificación de sellos, papel sellado y timbres. Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de 7 a 9 años.

Artículo 2. Se adiciona al Artículo 328, del Código Penal. Tercer párrafo el cual queda así:

Las personas que hayan sido penadas por la comisión del delito regulado en este artículo no tendrán derecho a que se les otorgue en ningun caso medida sustitutiva.



Artículo 3. Se crea el Artículo 328 a, el cual queda así:

Reincidencia en falsificación de sellos, papel sellado y timbres: quien reincidiere en la comisión del delito de falsificación de sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con el doble de la pena que corresponda a dicho delito.

Artículo 4. Las presentes reformas, adiciones y modificaciones, el presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DÍAS..., DEL MES DE... DEL DOS MIL...



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la presente investigación se efectuó un análisis, que obedece a la urgente necesidad de reformar el Artículo 328, del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que regula lo relativo al delito de falsificación de timbres.

Es preciso establecer, que dichos timbres son de suma importancia para los profesionales, por lo que la falsificación de los mismo les perjudica, entendiéndose por falsificación, que es un acto consistente en la creación o modificación de ciertos documentos, efectos, productos (bienes o servicios), con el fin de hacerlos parecer como verdaderos, o para alterar o simular la verdad.

Esta investigación, pretende proponer los mecanismos tendientes a evitar la comisión del delito de falsificación de timbres forenses y notariales, proponer un sistema de evaluación constante en la venta y distribución de los mismos, establecer los resultados negativos que provoca la falsificación de timbres y proponer la reforma del Artículo 328, del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Con la propuesta de la reforma del Artículo 328, del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, se contribuirá a que los falsificadores de timbres notariales y forenses, sean castigados con una pena mayor a la que específica; actualmente el Artículo objeto de reforma, por lo cual contribuirá a que quién comete este ilícito no se refugie o evada su conducta ilícita en una medida sustitutiva.





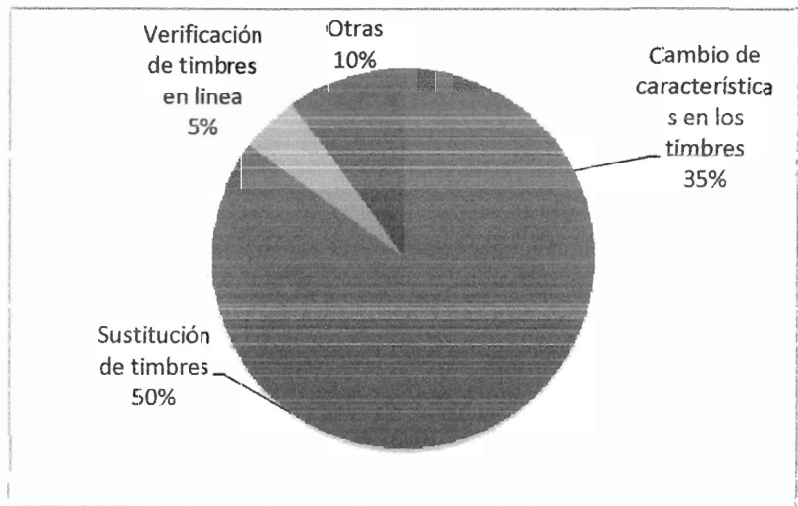
ANEXO





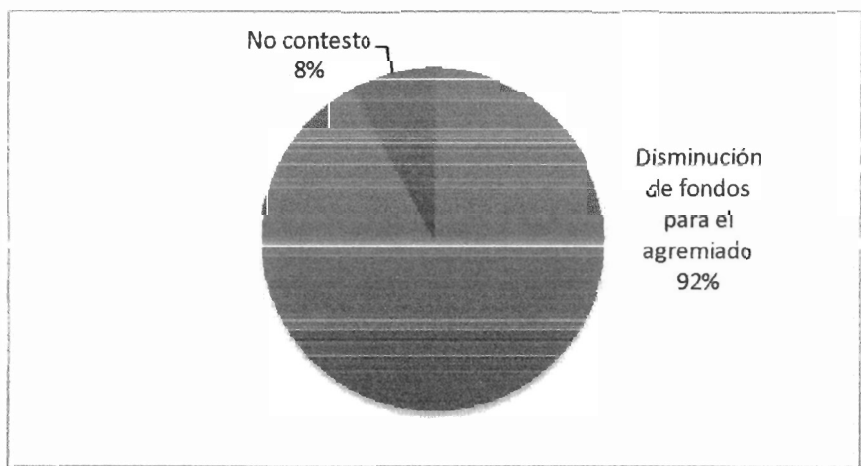
1. ¿Qué medidas se podrían emplear para evitar la falsificación de los timbres?

Cambio de características en los timbres	35%
Sustitución de timbres	50%
Verificación de timbres en línea	5%
Otras	10%



2. ¿Cuáles son las desventajas o efectos negativos que provoca la falsificación de timbres notariales y forenses?

Disminución de fondos para el agremiado	92%
No contesto	8%



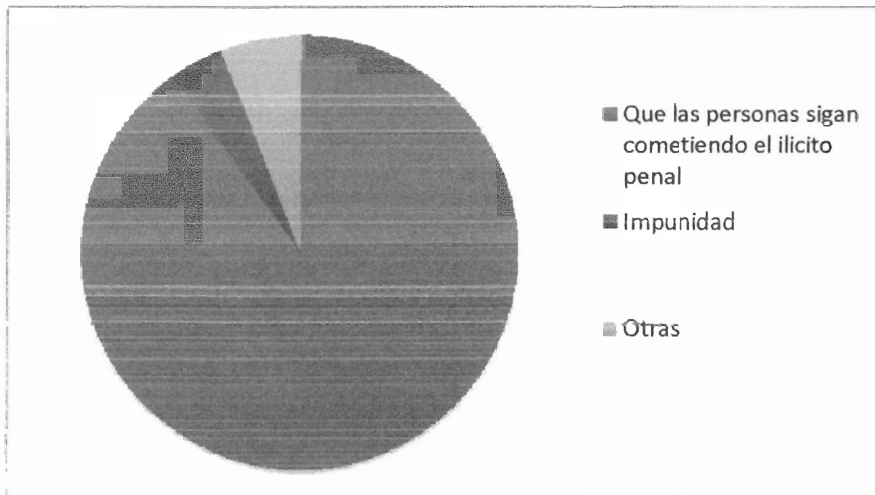
3. ¿Cuáles son las consecuencias negativas que provoca que las penas





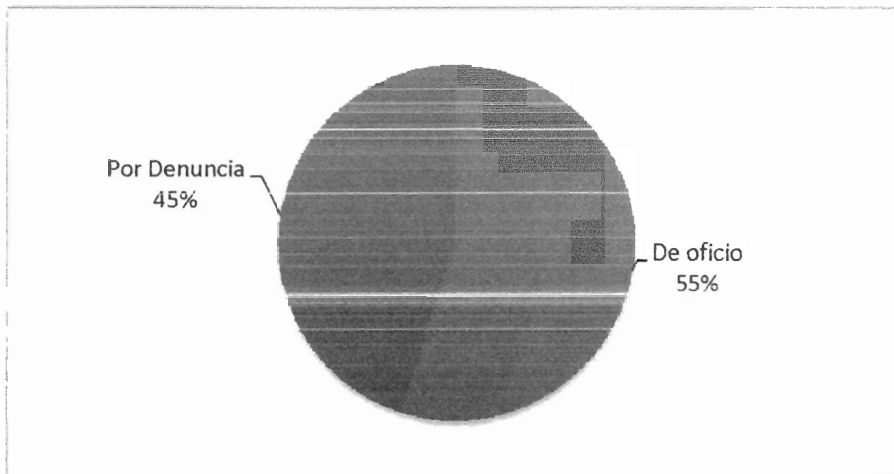
impuestas al delito de falsificación de Timbres Notariales y Forenses no sean drásticas?

Que las personas sigan cometiendo el ilícito pe	90%
Impunidad	4%
Otras	6%



4. ¿Cómo se inicia la investigación cuando se tiene conocimiento de la comisión del delito de la falsificación de timbres?

De oficio	55%
Por Denuncia	45%

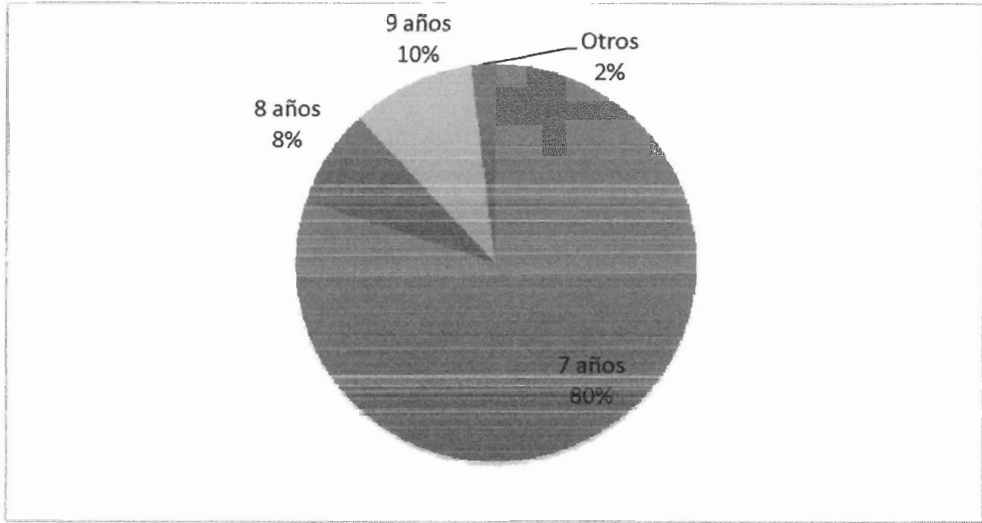


5. ¿Al reformarse la pena impuesta al que comete el delito de falsificación cuántos años serían los ideales?





7 años	80%
8 años	8%
9 años	10%
Otros	2%







BIBLIOGRAFÍA

CABANELAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 4ª ed. Buenos Aires; Argentina, Heliasta. (s.e.) 2000.

GIL MONJES, Ligia Ycela. **Manual de procedimientos para impresión, distribución venta y contabilización del timbre forense y notarial**, Guatemala; Guatemala: (s.e.) 2012.

<http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Colegiacion/5982369.html> 30 de septiembre 2013

<http://www.wordreference.com/definicion/falsificaci%C3%B3n> 11 de noviembre 2013

<http://es.wikipedia.org/wiki/Falsificaci%C3%B3n> 11 de noviembre 2013

<http://www.abc.com.py/articulos/la-falsedad-material-y-su-tratamiento-por-el-codigo-penal-346396.html> 11 de noviembre 2013

<https://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080424110438AAmznzD> 11 de noviembre 2013

<http://www.mailxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal-medidas-sustitutivas> 20 noviembre 2013

<http://www.cang.org.gt/prestaciones.php> 15 enero 2014

<http://www.monografias.com/trabajos16/criminalistica/criminalistica.shtml#defin> (26 de febrero de 2014)

MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. 3ª ed. t.2, Guatemala; Guatemala: (s.e.) 2012



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala; Guatemala: Ed.Infoconsult Editores, 2004.

www.buenastareas.com/ensayos/La-Colegiacion/5982369.html 16 de febrero 2014

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Timbre Forense y Notarial. Decreto Número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Reglamento de la ley del Timbre Forense y Notarial. De la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.